

Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
Demandante: MARINA STELLA PEÑA CIFUENTES  
Demandado: ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00120-00 (PI. 9776).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE reseñada en el epígrafe, incoada por MARINA STELLA PEÑA CIFUENTES, por intermedio de Apoderado Judicial, contra ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ, ALBA NORRY PAZ DE KASPRISIN, ELIA MARY PAZ SANTACRUZ; para resolver el Despacho,

**C O N S I D E R A**

En auto del 22 de junio de 2022 se resolvió su inadmisión, una vez subsanada dentro del término legal en debida forma, se observa que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General el Proceso, además de los anexos reglados en el artículo 84 ibídem. En consecuencia, siendo el Juzgado competente para conocer del asunto por la naturaleza, cuantía, calidad y domicilio de las partes, se procederá a su admisión.

El procedimiento a seguir de conformidad con el Artículo 376 del Código General del Proceso, por tratarse de asunto de menor cuantía es el VERBAL a la luz del Art. 368 y s. s. de la misma norma.

El Artículo 592 del Código General del Proceso, señala que en los procesos de servidumbres el Juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda previa notificación del auto admisorio al demandado.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, incoada por MARINA STELLA PEÑA CIFUENTES, por intermedio de Apoderado Judicial, contra ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ, ALBA NORRY PAZ DE KASPRISIN, ELIA MARY PAZ SANTACRUZ, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO.** DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para un proceso verbal, al tenor del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 376 ibídem.

**TERCERO.** INSCRÍBASE la demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria números: 132-6774 y 132-20091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
Demandante: MARINA STELLA PEÑA CIFUENTES  
Demandado: ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00120-00 (PI. 9776).

Santander de Quilichao ©. Oficiése de conformidad con lo previsto en el Artículo 592 del C.G.P.

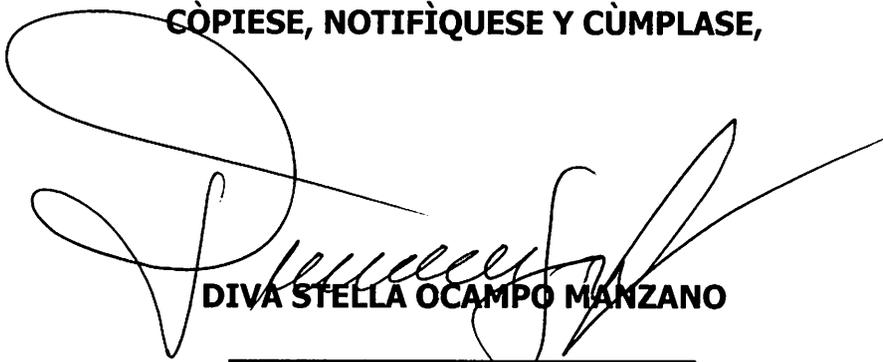
**CUARTO.** NOTIFIQUESE a la parte demandada, el anterior proveído, en la forma establecida por el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO.** DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ Y OTRO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00193-00 (PI. 9849)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0066**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A, Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ y LUZ LIYIBETH TORO VELASCO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, quien obra en calidad de Apoderada especial de BANCO DE BOGOTA S.A a favor del Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA. 2.- Pagaré No. 457542212 signado por ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ y LUZ LIYIBETH TORO VELASCO, por valor de \$35.000.000.00 de 20 de mayo de 2019 3.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSIDERA:**

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ y LUZ LIYIBETH TORO VELASCO, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ y LUZ LIYIBETH TORO VELASCO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A , por los siguientes conceptos: **1)** Por concepto del capital de la cuota del 05 de noviembre de 2021 por valor de \$267.251.04 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **3)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021. **4)** Por concepto del capital de la cuota del 05 de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ Y OTRO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00193-00 (PI. 9849)

diciembre de 2021 por valor de \$525.321.44 5) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 6) Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021 7) Por concepto del capital de la cuota del 05 de enero de 2022 por valor de \$535.705.29 8) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 9) Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022 10) Por concepto del capital de la cuota del 05 de febrero de 2022 por valor de \$546.294.39 11) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 12) Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022 13) Por concepto del capital de la cuota del 05 de marzo de 2022 por valor de \$557.092.82 14) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 15) Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022 16) Por concepto del capital de la cuota del 05 de abril de 2022 por valor de \$568.104.69 17) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 18) Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022 19) Por concepto del capital de la cuota del 05 de mayo de 2022 por valor de \$579.334.22 20) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 21) Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022 22) Por la suma de \$25.729.653.11 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagaré N° 457542212 23) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 22, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 24) Por los Intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de enero de 2021 al 5 de octubre de 2021 25) Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**TERCERO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ Y OTRO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00193-00 (PI. 9849)

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126**

**FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIO.**

AL SEÑOR JUEFE DE LA OFICINA DE  
LA SECRETARÍA DE LA OFICINA DE  
LA SECRETARÍA DE LA OFICINA DE  
LA SECRETARÍA DE LA OFICINA DE

SEÑOR JUEFE DE LA OFICINA DE

SEÑOR JUEFE DE LA OFICINA DE  
SEÑOR JUEFE DE LA OFICINA DE  
SEÑOR JUEFE DE LA OFICINA DE  
SEÑOR JUEFE DE LA OFICINA DE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00193-00 (Pl. 9849)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ☉, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ☉,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea los demandados identificados con cédula de ciudadanía N° 16.189.076 y No. 34.615.012 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**TERCERO:** Límite el embargo hasta por la suma de \$35.000.000 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126**

**FECHA: 07 SEPTIEMBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
Demandante: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S  
Demandado: JJJ COMUNICACIONES SDER S.A.S  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00197-00 (PI. 9853).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Por auto calendado el 29 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 01 de agosto del año en curso, la parte actora estando en termino allegó a este despacho escrito subsanando los defectos referidos en auto de inadmisión, aportando para ello el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios conexos el cual es suscrito solo por la Sra. JOHANNA ALEJANDRA DURAN LOAIZA representante legal de JJJ COMUNICACIONES SDER S.A.S; Del operador AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S demandante en este asunto, no se verifica la suscripción del contrato ya referido, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

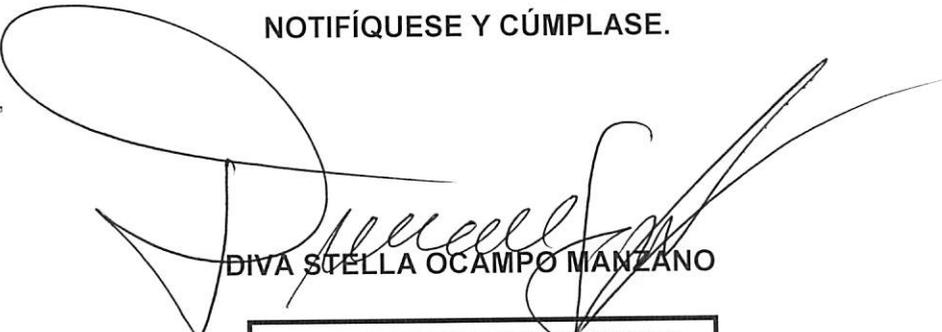
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

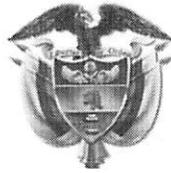
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 126**

**FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MENOR CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ  
Demandados: ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00217-00 (PI. 9873).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.497.920 de Santander de Quilichao, mediante apoderado judicial, contra **ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ, ALBA NORRY PAZ DE KASPRISIN, ELIA MARY PAZ SANTACRUZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble URBANO, ubicado en la Carrera 10 No. 9-53 / 9-57 hoy - Barrio Centenario del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **448.00** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°132-6774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **132-6774**, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados **ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ, ALBA NORRY PAZ DE KASPRISIN, ELIA MARY PAZ SANTACRUZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**QUINTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MENOR CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ  
Demandados: ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00217-00 (Pl. 9873).

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;  
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el caso en el estado en que se encuentre.

**SEPTIMO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. BRENDA SOFIA REBOLLEDO ANTE y LINA ALEJANDRA MORENO REYES en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126  
FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIO.